

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ROSALVA SINISTERRA PERLAZA
DEMANDADO: UGPP
INT. LITIS: DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2016-00306-01
ASUNTO: Adición sentencia
DECISIÓN: Niega.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, se pronuncia frente a la solicitud de adición de la Sentencia No. 188 proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2023, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 435 del 29 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a la UGPP a reconocer a la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge supérstite, el 62,21%, y a la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, en calidad de compañera permanente supérstite, el 37,79%, del 50% del valor total de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.), a partir del 29 de marzo de 2015; ordenó la inclusión en nómina de pensionados de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; condenó a la UGPP a pagarles el retroactivo pensional en la proporción correspondiente a cada una, generado desde el 29 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, y a continuar pagando la prestación en la proporción establecida a partir de diciembre de 2017 aplicando los reajustes

de ley; autorizó los descuentos en salud de las mesadas ordinarias; condenó a la UGPP al pago de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; ordenó a la UGPP continuar pagando el 50% de la pensión de sobrevivientes al menor Aquilino Martínez Sinisterra y que cuando desaparezca el derecho de éste, acreciente la mesada pensional de las señoras MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ y ROSALVA SINISTERRA PERLAZA en la proporción establecida; autorizó a la UGPP para que, en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, acreciente la mesada pensional de la otra en la proporción correspondiente; absolvió a la UGPP de las restantes pretensiones y la condenó en costas procesales.

El proceso arribó a la segunda instancia para conocer de los recursos de apelación presentados por las partes contra la decisión de primera instancia y, además, en virtud de grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP.

Al desatar la segunda instancia, esta Corporación profirió la Sentencia No. 188 del 31 de agosto de 2023, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral **10°** de la sentencia, en el entendido de **ABSOLVER** a la **UGPP** de reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar **ORDENAR** que indexe las mesadas pensionales en favor de las señoras **MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ** y **ROSALVA SINISTERRA PERLAZA**, desde la fecha de causación hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **16°** de la sentencia para en su lugar **ABSOLVER** a la **UGPP** de la condena en costas de primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE** y en favor de **MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMLV, al momento de su pago.”

Notificadas las partes de la sentencia, la parte demandante presenta solicitud de adición a través de sentencia complementaria para que se determine en concreto el valor de la mesada pensional y del retroactivo que correspondería a cada una de las beneficiarias teniendo en cuenta la proporción establecida en la sentencia de primera instancia y la indexación de las mesadas pensionales ordenada por la segunda instancia.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

El artículo 284 del C.G.P., aplicable en materia laboral por efecto de la remisión normativa a la que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y S.S., instituyó la adición de la condena en concreto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias proferidas por el operador judicial excepcionalmente pueden ser adicionadas dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita proferir condena en concreto.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición de la demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la Sala se pronunció en la parte considerativa del fallo, sobre la imposibilidad de cuantificar la proporción de la pensión de sobrevivientes para cada una de las beneficiarias dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

“En relación con el monto de la mesada pensional, la Jueza de instancia no la determinó y observa la sala que dicha circunstancia aconteció, aunque no se indicó en la parte considerativa de la sentencia, en que dentro del proceso, ni aún en el expediente administrativo aportado por la UGPP, existe prueba del monto de la mesada que devengaba el pensionado para la fecha de su deceso, ni siquiera en la Resolución RDP 036422 del 8 de diciembre de 2015, mediante la cual se reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a Aquilino Martínez Sinisterra en calidad de hijo menor del causante se establece el valor de la mesada pensional.”

A pesar de lo anterior, no por ello se puede considerar que no se emitió una condena en concreto, pues como lo tiene adoctrinado de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “La decisión mediante la cual se determinan las pautas para la liquidación de la pensión se entiende como condena en concreto, aunque no se realice la operación aritmética lo importante es la delimitación clara de sus parámetros” (SL3269-2022).

En la sentencia de primera instancia la operadora judicial fue clara en señalar que la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge supérstite, tendría derecho al 62,21%, y la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, en calidad de compañera permanente supérstite, el 37,79%, del 50% del valor total de la pensión que devengaba el señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) para el momento de su fallecimiento, es decir, está claramente determinado que la base que se debe tomar como referencia para cuantificar la proporción de la pensión de sobrevivientes que les corresponde a las beneficiarias, es la última mesada pensional que en vida devengó el causante y, a partir de ahí, aplicar los reajustes anuales de ley, tal como lo indican los numerales 7° y 8° de la sentencia, los cuales fueron dejados incólumes por esta Corporación, ya que únicamente se revocaron los numerales 10° y 16°, los demás fueron confirmados.

Así mismo, la sentencia proferida por la Sala de forma expresa en su numeral primero señala que las mesadas pensionales en favor de las beneficiarias deben ser indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. Sin perjuicio que, en el numeral 13° de la sentencia de primer grado, el cual fue confirmado, claramente se señala que, en caso de muerte de alguna de las beneficiarias, la mesada de la otra se deberá acrecentar en la proporción correspondiente y en igual sentido deberá proceder la operadora de la prestación, cuando se extinga el derecho reconocido a Aquilino Martínez Sinisterra en calidad de hijo menor del causante como expresamente lo ordena el numeral 12° de la sentencia.

No resulta de recibo que, a través de la figura de la adición de la sentencia, el apoderado de la parte actora eleve inconformidad frente a que en primera instancia no se determinó el valor de la mesada pensional que correspondería a cada una de las beneficiarias y menos aún que después de proferido el fallo de segunda instancia se decreten pruebas de oficio; primero, porque tal aspecto no fue objeto de reproche presentado por la parte demandante contra al fallo de primer grado y; segundo, tal solicitud resulta cuando menos extemporánea y no se ajusta a los supuestos del artículo 83 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, no hay lugar a emitir sentencia complementaria como quiera que la Jueza de primer grado y esta Corporación indicaron de forma clara, expresa y precisa los parámetros que debe tener en cuenta la UGPP para establecer el valor de la mesada pensional a la que tienen derecho cada

una de las beneficiarias, así como la forma en que debe proceder cuando se extinga el derecho de alguno de los beneficiarios de la prestación, lo cual se considera una condena en concreto conforme lo ha enseñado la doctrina jurisprudencial emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

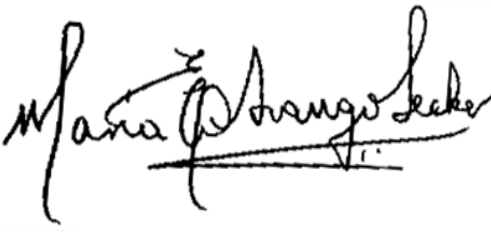
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la Sentencia No. 188 del 31 de agosto de 2023 presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: MARÍA PIEDAD GÓMEZ RICO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2019-00549-01
ASUNTO: Corrección aritmética
DECISIÓN: Niega.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, se pronuncia frente a la solicitud de corrección aritmética presentada por la parte demandante frente a la Sentencia No. 144 proferida por esta Corporación el 31 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 459 del 18 de octubre de 2019, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARÍA PIEDAD GÓMEZ RICO mediante Resolución SUB 20713 del 24 de enero de 2018, a partir del 1º de noviembre de 2017, tomando como IBL la suma de \$1.348.562, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, para una primera mesada de \$1.078.850.

Arribó este proceso a la segunda instancia para conocer de los recursos de apelación presentados por las partes contra la decisión de la a quo, amén del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Al desatar la segunda instancia, esta Corporación profirió la Sentencia No. 144 del 31 de julio de 2023, en la cual consideró lo siguiente en cuanto al valor de la mesada pensional de la promotora de la acción:

“Así entonces, efectuados los cálculos de rigor con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral por resultarle más

favorable a la señora MARÍA PIEDAD GÓMEZ RICO, se obtuvo un IBL por valor de \$1.348.562, por lo que si el monto de la pensión inicia con la base del 65.50% (factor r), menos el 0,91%, como quiera que el IBL comprende 1,82 veces el salario mínimo de 2017 (factor s), según el año que sirve para determinar el IBL, $(1.348.562/737.717=1,82)$, arroja una tasa de remplazo del 64,59 %, a la cual hay que sumarle 18 % como quiera que la demandante cuenta con 604 semanas adicionales a las mínimas requeridas, para una tasa de remplazo de 82,59%, por lo cual se debe aplicar la tasa de remplazo máxima legal del 80%, lo que arroja una mesada pensional por valor de \$1.078.850, tal como lo declaró la Jueza de primer grado, razón por la que no le asiste razón al apoderado de la parte actora en sus argumentos de alzada.”

En tal sentido, la Sala resolvió modificar el fallo de primera a fin de actualizar la condena por retroactivo pensional en contra de la demandada, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 283 del C.G.P.

Notificadas las partes de la sentencia, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección aritmética manifestando que requirió se liquidara su IBL, en especial, el de toda la vida laboral, para buscar el más favorable que, a su juicio, da en valor de \$1.896.681, aplicando para ello el IPC BASE 2008, puesto que su derecho fue concedido en el año 2017, pero que dentro de la sentencia de segunda instancia la Sala incurrió en un error puramente aritmético al calcular el IBL aplicando IPC BASE 2018.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

El inciso primero del artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por efecto de la remisión normativa a la que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y S.S., instituyó la corrección aritmética de las sentencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

En el sub examine, la corrección aritmética se solicita frente al método utilizado para la actualización del IBL con que se calculó la pensión de vejez de la promotora de la acción; tópico sobre el cual se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL6916-2014, en criterio que se mantiene incólume en la actualidad, así:

“Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

- a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) - (variaciones porcentuales)].
- b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Índices -Serie de empalme)]. **Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado;** pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.” (Énfasis de la Sala).

Para calcular el IBL de la señora MARÍA PIEDAD GÓMEZ RICO, la Sala utilizó la serie de empalme actualizada, vigente, certificada por el DANE y reportada por el Banco de la República en: “Series IPC total nacional e inflación (desde 07/1954)”¹, lo que arrojó como resultado una mesada pensional para el año 2017 por la suma de \$1.078.850, mismo valor obtenido por la primera instancia.

Realizada la liquidación con la serie de empalme 2008 como lo requiere el memorialista, el resultado de la mesada es exactamente el mismo, esto es, \$1.078.850.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	MARÍA PIEDAD GÓMEZ RICO			Nacimiento:	13/05/1960	57 años a	13/05/2017	
Edad a	1/04/1994	33		Última cotización:			31/10/2017	
Sexo (M/F):	F			Desde	1/05/1980	Hasta:	31/10/2017	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				1/11/2017
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/05/1980	31/12/1980	\$ 4.410	1,0200	133,3900	245	576.716	\$ 576.716	\$ 10.601
1/01/1981	31/01/1982	\$ 5.790	1,6300	133,3900	396	473.821	\$ 473.821	\$ 14.078
1/02/1982	31/12/1983	\$ 9.480	2,0200	133,3900	699	626.009	\$ 626.009	\$ 32.832
1/01/1984	30/06/1984	\$ 11.850	2,3600	133,3900	182	669.776	\$ 669.776	\$ 9.146
1/07/1984	14/07/1985	\$ 14.610	2,7900	133,3900	379	698.505	\$ 698.505	\$ 19.863
15/07/1985	31/07/1985	\$ 32.400	2,7900	133,3900	17	1.549.045	\$ 1.549.045	\$ 1.976
1/08/1985	31/08/1985	\$ 17.790	2,7900	133,3900	31	850.541	\$ 850.541	\$ 1.978
1/09/1985	31/12/1986	\$ 17.790	3,4200	133,3900	487	693.862	\$ 693.862	\$ 25.353

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

1/01/1987	31/12/1987	\$ 21.420	4,1300	133,3900	365	691.819	\$ 691.819	\$ 18.946	
1/01/1988	31/05/1988	\$ 25.530	5,1200	133,3900	152	665.126	\$ 665.126	\$ 7.585	
1/06/1988	31/05/1989	\$ 41.040	6,5700	133,3900	365	833.231	\$ 833.231	\$ 22.819	
1/06/1989	30/04/1990	\$ 54.630	8,2800	133,3900	334	880.084	\$ 880.084	\$ 22.055	
1/05/1990	31/08/1991	\$ 61.950	10,9600	133,3900	488	753.970	\$ 753.970	\$ 27.606	
1/09/1991	31/12/1993	\$ 79.290	17,4000	133,3900	853	607.844	\$ 607.844	\$ 38.902	
1/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	21,3300	133,3900	90	673.360	\$ 673.360	\$ 4.547	
1/04/1994	31/07/1994	\$ 98.700	21,3300	133,3900	122	617.234	\$ 617.234	\$ 5.650	
1/08/1994	31/12/1994	\$ 134.310	21,3300	133,3900	153	839.925	\$ 839.925	\$ 9.642	
1/01/1995	31/01/1995	\$ 141.026	26,1500	133,3900	30	719.367	\$ 719.367	\$ 1.619	
1/02/1995	28/02/1995	\$ 189.000	26,1500	133,3900	30	964.081	\$ 964.081	\$ 2.170	
1/03/1995	31/03/1995	\$ 189.000	26,1500	133,3900	30	964.081	\$ 964.081	\$ 2.170	
1/04/1995	30/04/1995	\$ 189.000	26,1500	133,3900	30	964.081	\$ 964.081	\$ 2.170	
1/05/1995	31/05/1995	\$ 224.910	26,1500	133,3900	30	1.147.256	\$ 1.147.256	\$ 2.582	
1/06/1995	30/06/1995	\$ 228.480	26,1500	133,3900	30	1.165.466	\$ 1.165.466	\$ 2.623	
1/07/1995	31/07/1995	\$ 228.480	26,1500	133,3900	30	1.165.466	\$ 1.165.466	\$ 2.623	
1/08/1995	31/08/1995	\$ 235.620	26,1500	133,3900	30	1.201.887	\$ 1.201.887	\$ 2.705	
1/09/1995	30/09/1995	\$ 235.620	26,1500	133,3900	30	1.201.887	\$ 1.201.887	\$ 2.705	
1/10/1995	31/10/1995	\$ 235.620	26,1500	133,3900	30	1.201.887	\$ 1.201.887	\$ 2.705	
1/11/1995	30/11/1995	\$ 52.360	26,1500	133,3900	30	267.086	\$ 267.086	\$ 601	
1/12/1995	31/12/1995	\$ 285.825	26,1500	133,3900	30	1.457.981	\$ 1.457.981	\$ 3.282	
1/01/1996	31/01/1996	\$ 381.497	31,2400	133,3900	30	1.628.934	\$ 1.628.934	\$ 3.667	
1/02/1996	29/02/1996	\$ 931.527	31,2400	133,3900	30	3.977.477	\$ 3.977.477	\$ 8.953	
1/03/1996	31/03/1996	\$ 287.980	31,2400	133,3900	30	1.229.630	\$ 1.229.630	\$ 2.768	
1/04/1996	30/04/1996	\$ 287.980	31,2400	133,3900	30	1.229.630	\$ 1.229.630	\$ 2.768	
1/05/1996	31/05/1996	\$ 351.336	31,2400	133,3900	30	1.500.151	\$ 1.500.151	\$ 3.377	
1/06/1996	30/06/1996	\$ 574.499	31,2400	133,3900	30	2.453.022	\$ 2.453.022	\$ 5.522	
1/07/1996	31/07/1996	\$ 351.336	31,2400	133,3900	30	1.500.151	\$ 1.500.151	\$ 3.377	
1/08/1996	31/08/1996	\$ 351.336	31,2400	133,3900	30	1.500.151	\$ 1.500.151	\$ 3.377	
1/09/1996	30/09/1996	\$ 351.336	31,2400	133,3900	30	1.500.151	\$ 1.500.151	\$ 3.377	
1/10/1996	31/10/1996	\$ 450.839	31,2400	133,3900	30	1.925.013	\$ 1.925.013	\$ 4.333	
1/11/1996	30/11/1996	\$ 351.336	31,2400	133,3900	30	1.500.151	\$ 1.500.151	\$ 3.377	
1/12/1996	31/12/1996	\$ 351.336	31,2400	133,3900	30	1.500.151	\$ 1.500.151	\$ 3.377	
1/01/1997	31/01/1997	\$ 351.336	38,0000	133,3900	30	1.233.282	\$ 1.233.282	\$ 2.776	
1/02/1997	28/02/1997	\$ 461.064	38,0000	133,3900	30	1.618.456	\$ 1.618.456	\$ 3.643	
1/04/1997	30/04/1997	\$ 571.161	38,0000	133,3900	30	2.004.925	\$ 2.004.925	\$ 4.513	
1/05/1997	31/05/1997	\$ 613.924	38,0000	133,3900	30	2.155.035	\$ 2.155.035	\$ 4.851	
1/06/1997	30/06/1997	\$ 853.756	38,0000	133,3900	30	2.996.908	\$ 2.996.908	\$ 6.746	
1/07/1997	31/07/1997	\$ 697.208	38,0000	133,3900	30	2.447.384	\$ 2.447.384	\$ 5.509	
1/08/1997	31/08/1997	\$ 579.223	38,0000	133,3900	30	2.033.225	\$ 2.033.225	\$ 4.577	
1/09/1997	30/09/1997	\$ 670.789	38,0000	133,3900	30	2.354.646	\$ 2.354.646	\$ 5.300	
1/10/1997	31/10/1997	\$ 622.879	38,0000	133,3900	30	2.186.469	\$ 2.186.469	\$ 4.922	
1/11/1997	30/11/1997	\$ 1.087.873	38,0000	133,3900	30	3.818.721	\$ 3.818.721	\$ 8.596	
1/12/1997	31/12/1997	\$ 499.597	38,0000	133,3900	30	1.753.717	\$ 1.753.717	\$ 3.947	
1/01/1998	31/01/1998	\$ 470.597	44,7200	133,3900	30	1.403.688	\$ 1.403.688	\$ 3.160	
1/02/1998	28/02/1998	\$ 713.336	44,7200	133,3900	30	2.127.726	\$ 2.127.726	\$ 4.789	
1/03/1998	31/03/1998	\$ 678.041	44,7200	133,3900	30	2.022.448	\$ 2.022.448	\$ 4.552	
1/04/1998	30/04/1998	\$ 725.799	44,7200	133,3900	30	2.164.900	\$ 2.164.900	\$ 4.873	
1/05/1998	31/05/1998	\$ 716.791	44,7200	133,3900	30	2.138.031	\$ 2.138.031	\$ 4.812	
1/06/1998	30/06/1998	\$ 1.131.938	44,7200	133,3900	30	3.376.324	\$ 3.376.324	\$ 7.600	
1/07/1998	31/07/1998	\$ 930.618	44,7200	133,3900	30	2.775.830	\$ 2.775.830	\$ 6.248	
1/08/1998	31/08/1998	\$ 804.425	44,7200	133,3900	30	2.399.424	\$ 2.399.424	\$ 5.401	
1/09/1998	30/09/1998	\$ 893.944	44,7200	133,3900	30	2.666.440	\$ 2.666.440	\$ 6.002	

1/10/1998	31/10/1998	\$ 774.105	44,7200	133,3900	30	2.308.986	\$ 2.308.986	\$ 5.197	
1/11/1998	30/11/1998	\$ 756.778	44,7200	133,3900	30	2.257.304	\$ 2.257.304	\$ 5.081	
1/12/1998	31/12/1998	\$ 898.853	44,7200	133,3900	30	2.681.082	\$ 2.681.082	\$ 6.035	
1/01/1999	31/01/1999	\$ 550.598	52,1800	133,3900	30	1.407.518	\$ 1.407.518	\$ 3.168	
1/02/1999	28/02/1999	\$ 550.598	52,1800	133,3900	30	1.407.518	\$ 1.407.518	\$ 3.168	
1/03/1999	31/03/1999	\$ 739.019	52,1800	133,3900	30	1.889.186	\$ 1.889.186	\$ 4.252	
1/04/1999	30/04/1999	\$ 771.510	52,1800	133,3900	30	1.972.245	\$ 1.972.245	\$ 4.439	
1/05/1999	31/05/1999	\$ 911.240	52,1800	133,3900	30	2.329.442	\$ 2.329.442	\$ 5.243	
1/06/1999	30/06/1999	\$ 1.287.283	52,1800	133,3900	30	3.290.737	\$ 3.290.737	\$ 7.407	
1/07/1999	31/07/1999	\$ 898.880	52,1800	133,3900	30	2.297.846	\$ 2.297.846	\$ 5.172	
1/08/1999	31/08/1999	\$ 895.109	52,1800	133,3900	30	2.288.206	\$ 2.288.206	\$ 5.151	
1/09/1999	30/09/1999	\$ 735.102	52,1800	133,3900	30	1.879.173	\$ 1.879.173	\$ 4.230	
1/10/1999	31/10/1999	\$ 876.648	52,1800	133,3900	30	2.241.013	\$ 2.241.013	\$ 5.044	
1/11/1999	30/11/1999	\$ 887.044	52,1800	133,3900	30	2.267.589	\$ 2.267.589	\$ 5.104	
1/12/1999	31/12/1999	\$ 908.391	52,1800	133,3900	30	2.322.159	\$ 2.322.159	\$ 5.227	
1/01/2000	31/01/2000	\$ 627.682	57,0000	133,3900	30	1.468.886	\$ 1.468.886	\$ 3.306	
1/02/2000	29/02/2000	\$ 935.860	57,0000	133,3900	30	2.190.077	\$ 2.190.077	\$ 4.930	
1/03/2000	31/03/2000	\$ 787.001	57,0000	133,3900	30	1.841.720	\$ 1.841.720	\$ 4.146	
1/04/2000	30/04/2000	\$ 888.675	57,0000	133,3900	30	2.079.655	\$ 2.079.655	\$ 4.681	
1/05/2000	31/05/2000	\$ 922.711	57,0000	133,3900	30	2.159.306	\$ 2.159.306	\$ 4.860	
1/06/2000	30/06/2000	\$ 1.267.963	57,0000	133,3900	30	2.967.256	\$ 2.967.256	\$ 6.679	
1/07/2000	31/07/2000	\$ 923.748	57,0000	133,3900	30	2.161.732	\$ 2.161.732	\$ 4.866	
1/08/2000	31/08/2000	\$ 768.436	57,0000	133,3900	30	1.798.275	\$ 1.798.275	\$ 4.048	
1/09/2000	30/09/2000	\$ 975.684	57,0000	133,3900	30	2.283.272	\$ 2.283.272	\$ 5.139	
1/10/2000	31/10/2000	\$ 873.989	57,0000	133,3900	30	2.045.288	\$ 2.045.288	\$ 4.604	
1/11/2000	30/11/2000	\$ 1.009.308	57,0000	133,3900	30	2.361.958	\$ 2.361.958	\$ 5.317	
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.037.483	57,0000	133,3900	30	2.427.892	\$ 2.427.892	\$ 5.465	
1/01/2001	31/01/2001	\$ 774.124	61,9900	133,3900	30	1.665.759	\$ 1.665.759	\$ 3.749	
1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.093.737	61,9900	133,3900	30	2.353.502	\$ 2.353.502	\$ 5.297	
1/03/2001	31/03/2001	\$ 1.013.339	61,9900	133,3900	30	2.180.502	\$ 2.180.502	\$ 4.908	
1/04/2001	30/04/2001	\$ 1.053.471	61,9900	133,3900	30	2.266.858	\$ 2.266.858	\$ 5.102	
1/05/2001	31/05/2001	\$ 1.147.705	61,9900	133,3900	30	2.469.630	\$ 2.469.630	\$ 5.559	
1/06/2001	30/06/2001	\$ 1.531.518	61,9900	133,3900	30	3.295.518	\$ 3.295.518	\$ 7.418	
1/07/2001	31/07/2001	\$ 1.129.776	61,9900	133,3900	30	2.431.051	\$ 2.431.051	\$ 5.472	
1/08/2001	31/08/2001	\$ 1.096.034	61,9900	133,3900	30	2.358.445	\$ 2.358.445	\$ 5.309	
1/09/2001	30/09/2001	\$ 1.139.372	61,9900	133,3900	30	2.451.699	\$ 2.451.699	\$ 5.519	
1/10/2001	31/10/2001	\$ 1.094.916	61,9900	133,3900	30	2.356.039	\$ 2.356.039	\$ 5.303	
1/11/2001	30/11/2001	\$ 1.069.100	61,9900	133,3900	30	2.300.488	\$ 2.300.488	\$ 5.178	
1/12/2001	31/12/2001	\$ 1.058.459	61,9900	133,3900	30	2.277.591	\$ 2.277.591	\$ 5.127	
1/01/2002	31/01/2002	\$ 1.001.592	66,7300	133,3900	30	2.002.133	\$ 2.002.133	\$ 4.507	
1/02/2002	28/02/2002	\$ 774.124	66,7300	133,3900	30	1.547.436	\$ 1.547.436	\$ 3.483	
1/03/2002	31/03/2002	\$ 954.585	66,7300	133,3900	30	1.908.169	\$ 1.908.169	\$ 4.295	
1/04/2002	30/04/2002	\$ 1.186.196	66,7300	133,3900	30	2.371.148	\$ 2.371.148	\$ 5.337	
1/05/2002	31/05/2002	\$ 1.010.969	66,7300	133,3900	30	2.020.877	\$ 2.020.877	\$ 4.549	
1/06/2002	30/06/2002	\$ 1.532.771	66,7300	133,3900	30	3.063.934	\$ 3.063.934	\$ 6.897	
1/07/2002	31/07/2002	\$ 1.205.449	66,7300	133,3900	30	2.409.633	\$ 2.409.633	\$ 5.424	
1/08/2002	31/08/2002	\$ 1.108.943	66,7300	133,3900	30	2.216.723	\$ 2.216.723	\$ 4.990	
1/09/2002	30/09/2002	\$ 1.074.164	66,7300	133,3900	30	2.147.201	\$ 2.147.201	\$ 4.833	
1/10/2002	31/10/2002	\$ 941.377	66,7300	133,3900	30	1.881.766	\$ 1.881.766	\$ 4.236	
1/11/2002	30/11/2002	\$ 1.106.482	66,7300	133,3900	30	2.211.803	\$ 2.211.803	\$ 4.979	
1/12/2002	31/12/2002	\$ 1.137.915	66,7300	133,3900	30	2.274.636	\$ 2.274.636	\$ 5.120	
1/01/2003	31/01/2003	\$ 826.270	71,4000	133,3900	30	1.543.644	\$ 1.543.644	\$ 3.475	
1/02/2003	28/02/2003	\$ 1.134.024	71,4000	133,3900	30	2.118.592	\$ 2.118.592	\$ 4.769	

1/03/2003	31/03/2003	\$ 934.792	71,4000	133,3900	30	1.746.385	\$ 1.746.385	\$ 3.931	
1/04/2003	30/04/2003	\$ 1.091.962	71,4000	133,3900	30	2.040.011	\$ 2.040.011	\$ 4.592	
1/05/2003	31/05/2003	\$ 1.097.352	71,4000	133,3900	30	2.050.081	\$ 2.050.081	\$ 4.615	
1/06/2003	30/06/2003	\$ 1.591.467	71,4000	133,3900	30	2.973.190	\$ 2.973.190	\$ 6.692	
1/07/2003	31/07/2003	\$ 1.165.159	71,4000	133,3900	30	2.176.759	\$ 2.176.759	\$ 4.900	
1/08/2003	31/08/2003	\$ 1.069.959	71,4000	133,3900	30	1.998.905	\$ 1.998.905	\$ 4.499	
1/09/2003	30/09/2003	\$ 1.188.211	71,4000	133,3900	30	2.219.824	\$ 2.219.824	\$ 4.997	
1/10/2003	31/10/2003	\$ 1.067.414	71,4000	133,3900	30	1.994.151	\$ 1.994.151	\$ 4.489	
1/11/2003	30/11/2003	\$ 1.829.755	71,4000	133,3900	30	3.418.362	\$ 3.418.362	\$ 7.694	
1/12/2003	31/12/2003	\$ 1.087.626	71,4000	133,3900	30	2.031.911	\$ 2.031.911	\$ 4.574	
1/01/2004	31/01/2004	\$ 885.431	76,0300	133,3900	30	1.553.435	\$ 1.553.435	\$ 3.497	
1/02/2004	29/02/2004	\$ 1.259.332	76,0300	133,3900	30	2.209.421	\$ 2.209.421	\$ 4.973	
1/03/2004	31/03/2004	\$ 1.175.511	76,0300	133,3900	30	2.062.362	\$ 2.062.362	\$ 4.642	
1/04/2004	30/04/2004	\$ 1.264.409	76,0300	133,3900	30	2.218.329	\$ 2.218.329	\$ 4.993	
1/05/2004	31/05/2004	\$ 1.245.296	76,0300	133,3900	30	2.184.796	\$ 2.184.796	\$ 4.918	
1/06/2004	30/06/2004	\$ 2.524.256	76,0300	133,3900	30	4.428.653	\$ 4.428.653	\$ 9.968	
1/07/2004	31/07/2004	\$ 1.114.236	76,0300	133,3900	30	1.954.859	\$ 1.954.859	\$ 4.400	
1/08/2004	31/08/2004	\$ 949.257	76,0300	133,3900	30	1.665.414	\$ 1.665.414	\$ 3.749	
1/09/2004	30/09/2004	\$ 1.054.189	76,0300	133,3900	30	1.849.510	\$ 1.849.510	\$ 4.163	
1/10/2004	31/10/2004	\$ 1.168.302	76,0300	133,3900	30	2.049.715	\$ 2.049.715	\$ 4.614	
1/11/2004	30/11/2004	\$ 1.225.912	76,0300	133,3900	30	2.150.788	\$ 2.150.788	\$ 4.841	
1/12/2004	31/12/2004	\$ 1.231.519	76,0300	133,3900	30	2.160.625	\$ 2.160.625	\$ 4.863	
1/01/2005	31/01/2005	\$ 942.895	80,2100	133,3900	30	1.568.043	\$ 1.568.043	\$ 3.530	
1/02/2005	28/02/2005	\$ 1.365.984	80,2100	133,3900	30	2.271.645	\$ 2.271.645	\$ 5.113	
1/03/2005	31/03/2005	\$ 1.216.420	80,2100	133,3900	30	2.022.918	\$ 2.022.918	\$ 4.553	
1/04/2005	30/04/2005	\$ 1.344.045	80,2100	133,3900	30	2.235.160	\$ 2.235.160	\$ 5.031	
1/05/2005	31/05/2005	\$ 1.344.045	80,2100	133,3900	30	2.235.160	\$ 2.235.160	\$ 5.031	
1/06/2005	30/06/2005	\$ 1.844.145	80,2100	133,3900	30	3.066.831	\$ 3.066.831	\$ 6.903	
1/07/2005	31/07/2005	\$ 1.269.474	80,2100	133,3900	30	2.111.147	\$ 2.111.147	\$ 4.752	
1/08/2005	31/08/2005	\$ 1.354.129	80,2100	133,3900	30	2.251.930	\$ 2.251.930	\$ 5.069	
1/09/2005	30/09/2005	\$ 1.393.779	80,2100	133,3900	30	2.317.868	\$ 2.317.868	\$ 5.217	
1/10/2005	31/10/2005	\$ 1.305.416	80,2100	133,3900	30	2.170.919	\$ 2.170.919	\$ 4.887	
1/11/2005	30/11/2005	\$ 690.456	80,2100	133,3900	30	1.148.235	\$ 1.148.235	\$ 2.585	
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.285.516	80,2100	133,3900	30	2.137.825	\$ 2.137.825	\$ 4.812	
1/01/2006	31/01/2006	\$ 1.219.101	84,1000	133,3900	30	1.933.601	\$ 1.933.601	\$ 4.352	
1/02/2006	28/02/2006	\$ 1.104.385	84,1000	133,3900	30	1.751.652	\$ 1.751.652	\$ 3.943	
1/03/2006	31/03/2006	\$ 1.314.928	84,1000	133,3900	30	2.085.592	\$ 2.085.592	\$ 4.694	
1/04/2006	30/04/2006	\$ 1.168.216	84,1000	133,3900	30	1.852.893	\$ 1.852.893	\$ 4.171	
1/05/2006	31/05/2006	\$ 1.344.078	84,1000	133,3900	30	2.131.826	\$ 2.131.826	\$ 4.799	
1/06/2006	30/06/2006	\$ 1.834.895	84,1000	133,3900	30	2.910.305	\$ 2.910.305	\$ 6.551	
1/07/2006	31/07/2006	\$ 1.467.596	84,1000	133,3900	30	2.327.736	\$ 2.327.736	\$ 5.240	
1/08/2006	31/08/2006	\$ 1.440.293	84,1000	133,3900	30	2.284.431	\$ 2.284.431	\$ 5.142	
1/09/2006	30/09/2006	\$ 1.343.960	84,1000	133,3900	30	2.131.639	\$ 2.131.639	\$ 4.798	
1/10/2006	27/10/2006	\$ 2.974.011	84,1000	133,3900	27	4.717.043	\$ 4.717.043	\$ 9.556	
1/11/2006	30/11/2006	\$ 1.573.204	84,1000	133,3900	30	2.495.240	\$ 2.495.240	\$ 5.617	
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.438.951	84,1000	133,3900	30	2.282.303	\$ 2.282.303	\$ 5.137	
1/01/2007	31/01/2007	\$ 1.065.035	87,8700	133,3900	30	1.616.764	\$ 1.616.764	\$ 3.639	
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.571.369	87,8700	133,3900	30	2.385.398	\$ 2.385.398	\$ 5.369	
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.472.930	87,8700	133,3900	30	2.235.964	\$ 2.235.964	\$ 5.033	
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.487.314	87,8700	133,3900	30	2.257.799	\$ 2.257.799	\$ 5.082	
1/05/2007	31/05/2007	\$ 1.583.601	87,8700	133,3900	30	2.403.967	\$ 2.403.967	\$ 5.411	
1/06/2007	30/06/2007	\$ 1.401.793	87,8700	133,3900	30	2.127.975	\$ 2.127.975	\$ 4.790	
1/07/2007	31/07/2007	\$ 1.451.880	87,8700	133,3900	30	2.204.009	\$ 2.204.009	\$ 4.961	

1/08/2007	31/08/2007	\$ 2.335.568	87,8700	133,3900	30	3.545.481	\$ 3.545.481	\$ 7.981	
1/09/2007	28/09/2007	\$ 1.992.778	87,8700	133,3900	28	3.025.113	\$ 3.025.113	\$ 6.355	
1/10/2007	23/10/2007	\$ 2.041.650	87,8700	133,3900	23	3.099.302	\$ 3.099.302	\$ 5.348	
1/11/2007	30/11/2007	\$ 952.422	87,8700	133,3900	30	1.445.813	\$ 1.445.813	\$ 3.254	
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.064.867	87,8700	133,3900	30	1.616.509	\$ 1.616.509	\$ 3.639	
1/01/2008	31/01/2008	\$ 662.683	92,8700	133,3900	30	951.817	\$ 951.817	\$ 2.142	
1/02/2008	29/02/2008	\$ 1.495.503	92,8700	133,3900	30	2.148.004	\$ 2.148.004	\$ 4.835	
1/03/2008	31/03/2008	\$ 1.445.666	92,8700	133,3900	30	2.076.423	\$ 2.076.423	\$ 4.674	
1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.585.250	92,8700	133,3900	30	2.276.909	\$ 2.276.909	\$ 5.125	
1/05/2008	31/05/2008	\$ 1.414.468	92,8700	133,3900	30	2.031.613	\$ 2.031.613	\$ 4.573	
1/06/2008	30/06/2008	\$ 1.585.251	92,8700	133,3900	30	2.276.910	\$ 2.276.910	\$ 5.125	
1/08/2008	31/08/2008	\$ 1.193.659	92,8700	133,3900	30	1.714.463	\$ 1.714.463	\$ 3.859	
1/09/2008	30/09/2008	\$ 1.545.052	92,8700	133,3900	30	2.219.172	\$ 2.219.172	\$ 4.995	
1/10/2008	31/10/2008	\$ 1.193.659	92,8700	133,3900	30	1.714.463	\$ 1.714.463	\$ 3.859	
1/11/2008	30/11/2008	\$ 2.051.364	92,8700	133,3900	30	2.946.392	\$ 2.946.392	\$ 6.632	
1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.114.081	92,8700	133,3900	30	1.600.164	\$ 1.600.164	\$ 3.602	
1/01/2009	11/01/2009	\$ 397.886	100,0000	133,3900	11	530.740	\$ 530.740	\$ 438	
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.193.659	100,0000	133,3900	30	1.592.222	\$ 1.592.222	\$ 3.584	
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.193.659	100,0000	133,3900	30	1.592.222	\$ 1.592.222	\$ 3.584	
1/04/2009	30/04/2009	\$ 1.193.659	100,0000	133,3900	30	1.592.222	\$ 1.592.222	\$ 3.584	
1/05/2009	31/05/2009	\$ 1.574.329	100,0000	133,3900	30	2.099.997	\$ 2.099.997	\$ 4.727	
1/06/2009	8/06/2009	\$ 419.821	100,0000	133,3900	8	559.999	\$ 559.999	\$ 336	
1/12/2009	31/12/2009	\$ 497.000	100,0000	133,3900	30	662.948	\$ 662.948	\$ 1.492	
1/01/2010	31/01/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/02/2010	28/02/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/03/2010	31/03/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/04/2010	30/04/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/05/2010	31/05/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/06/2010	30/06/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/07/2010	31/07/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/08/2010	31/08/2010	\$ 515.167	102,0000	133,3900	30	673.707	\$ 673.707	\$ 1.516	
1/09/2010	30/09/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/10/2010	31/10/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/11/2010	30/11/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000	102,0000	133,3900	30	673.489	\$ 673.489	\$ 1.516	
1/01/2011	31/01/2011	\$ 536.000	105,2400	133,3900	30	679.371	\$ 679.371	\$ 1.529	
1/02/2011	28/02/2011	\$ 536.000	105,2400	133,3900	30	679.371	\$ 679.371	\$ 1.529	
1/03/2011	31/03/2011	\$ 536.000	105,2400	133,3900	30	679.371	\$ 679.371	\$ 1.529	
1/04/2011	30/04/2011	\$ 536.000	105,2400	133,3900	30	679.371	\$ 679.371	\$ 1.529	
1/05/2011	31/05/2011	\$ 540.000	105,2400	133,3900	30	684.441	\$ 684.441	\$ 1.541	
1/06/2011	17/06/2011	\$ 1.162.000	105,2400	133,3900	17	1.472.816	\$ 1.472.816	\$ 1.879	
18/06/2011	30/06/2011	\$ 545.000	105,2400	133,3900	13	690.779	\$ 690.779	\$ 674	
1/07/2011	31/07/2011	\$ 1.086.000	105,2400	133,3900	30	1.376.487	\$ 1.376.487	\$ 3.098	
1/08/2011	31/08/2011	\$ 1.027.000	105,2400	133,3900	30	1.301.706	\$ 1.301.706	\$ 2.930	
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.134.000	105,2400	133,3900	30	1.437.327	\$ 1.437.327	\$ 3.235	
1/10/2011	31/10/2011	\$ 987.000	105,2400	133,3900	30	1.251.007	\$ 1.251.007	\$ 2.816	
1/11/2011	30/11/2011	\$ 973.000	105,2400	133,3900	30	1.233.262	\$ 1.233.262	\$ 2.776	
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.030.000	105,2400	133,3900	30	1.305.508	\$ 1.305.508	\$ 2.939	
1/01/2012	31/01/2012	\$ 896.000	109,1600	133,3900	30	1.094.883	\$ 1.094.883	\$ 2.464	
1/02/2012	29/02/2012	\$ 928.000	109,1600	133,3900	30	1.133.986	\$ 1.133.986	\$ 2.552	
1/03/2012	31/03/2012	\$ 1.071.000	109,1600	133,3900	30	1.308.727	\$ 1.308.727	\$ 2.946	
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.172.000	109,1600	133,3900	30	1.432.146	\$ 1.432.146	\$ 3.224	
1/05/2012	31/05/2012	\$ 1.044.000	109,1600	133,3900	30	1.275.734	\$ 1.275.734	\$ 2.872	

1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.033.000	109,1600	133,3900	30	1.262.293	\$ 1.262.293	\$ 2.841	
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.150.000	109,1600	133,3900	30	1.405.263	\$ 1.405.263	\$ 3.163	
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.018.000	109,1600	133,3900	30	1.243.963	\$ 1.243.963	\$ 2.800	
1/09/2012	30/09/2012	\$ 939.000	109,1600	133,3900	30	1.147.428	\$ 1.147.428	\$ 2.583	
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.126.000	109,1600	133,3900	30	1.375.936	\$ 1.375.936	\$ 3.097	
1/11/2012	30/11/2012	\$ 963.000	109,1600	133,3900	30	1.176.755	\$ 1.176.755	\$ 2.649	
1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.240.000	109,1600	133,3900	30	1.515.240	\$ 1.515.240	\$ 3.411	
1/01/2013	31/01/2013	\$ 1.112.000	111,8200	133,3900	30	1.326.504	\$ 1.326.504	\$ 2.986	
1/02/2013	28/02/2013	\$ 890.000	111,8200	133,3900	30	1.061.680	\$ 1.061.680	\$ 2.390	
1/03/2013	31/03/2013	\$ 998.000	111,8200	133,3900	30	1.190.514	\$ 1.190.514	\$ 2.680	
1/04/2013	30/04/2013	\$ 912.000	111,8200	133,3900	30	1.087.924	\$ 1.087.924	\$ 2.449	
1/05/2013	31/05/2013	\$ 1.060.000	111,8200	133,3900	30	1.264.473	\$ 1.264.473	\$ 2.846	
1/06/2013	30/06/2013	\$ 1.178.000	111,8200	133,3900	30	1.405.235	\$ 1.405.235	\$ 3.163	
1/07/2013	31/07/2013	\$ 1.137.000	111,8200	133,3900	30	1.356.327	\$ 1.356.327	\$ 3.053	
1/08/2013	31/08/2013	\$ 1.285.000	111,8200	133,3900	30	1.532.876	\$ 1.532.876	\$ 3.450	
1/09/2013	30/09/2013	\$ 858.000	111,8200	133,3900	30	1.023.508	\$ 1.023.508	\$ 2.304	
1/10/2013	31/10/2013	\$ 1.083.000	111,8200	133,3900	30	1.291.910	\$ 1.291.910	\$ 2.908	
1/11/2013	30/11/2013	\$ 1.082.000	111,8200	133,3900	30	1.290.717	\$ 1.290.717	\$ 2.905	
1/12/2013	31/12/2013	\$ 1.202.000	111,8200	133,3900	30	1.433.865	\$ 1.433.865	\$ 3.227	
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.189.000	113,9893	133,3900	30	1.391.365	\$ 1.391.365	\$ 3.132	
1/02/2014	28/02/2014	\$ 819.000	113,9893	133,3900	30	958.392	\$ 958.392	\$ 2.157	
1/03/2014	31/03/2014	\$ 1.016.000	113,9893	133,3900	30	1.188.921	\$ 1.188.921	\$ 2.676	
1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.184.000	113,9893	133,3900	30	1.385.514	\$ 1.385.514	\$ 3.119	
1/05/2014	31/05/2014	\$ 1.103.000	113,9893	133,3900	30	1.290.728	\$ 1.290.728	\$ 2.905	
1/06/2014	30/06/2014	\$ 1.110.000	113,9893	133,3900	30	1.298.919	\$ 1.298.919	\$ 2.924	
1/07/2014	31/07/2014	\$ 1.125.000	113,9893	133,3900	30	1.316.472	\$ 1.316.472	\$ 2.963	
1/08/2014	31/08/2014	\$ 1.094.000	113,9893	133,3900	30	1.280.196	\$ 1.280.196	\$ 2.882	
1/09/2014	30/09/2014	\$ 1.130.000	113,9893	133,3900	30	1.322.323	\$ 1.322.323	\$ 2.976	
1/10/2014	31/10/2014	\$ 1.128.000	113,9893	133,3900	30	1.319.983	\$ 1.319.983	\$ 2.971	
1/11/2014	30/11/2014	\$ 1.010.000	113,9893	133,3900	30	1.181.899	\$ 1.181.899	\$ 2.660	
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.042.000	113,9893	133,3900	30	1.219.346	\$ 1.219.346	\$ 2.745	
1/01/2015	31/01/2015	\$ 790.000	118,1500	133,3900	30	891.901	\$ 891.901	\$ 2.008	
1/02/2015	28/02/2015	\$ 968.000	118,1500	133,3900	30	1.092.861	\$ 1.092.861	\$ 2.460	
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.073.000	118,1500	133,3900	30	1.211.405	\$ 1.211.405	\$ 2.727	
1/04/2015	30/04/2015	\$ 1.058.000	118,1500	133,3900	30	1.194.470	\$ 1.194.470	\$ 2.689	
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.134.000	118,1500	133,3900	30	1.280.273	\$ 1.280.273	\$ 2.882	
1/06/2015	30/06/2015	\$ 1.143.000	118,1500	133,3900	30	1.290.434	\$ 1.290.434	\$ 2.905	
1/07/2015	31/07/2015	\$ 1.143.000	118,1500	133,3900	30	1.290.434	\$ 1.290.434	\$ 2.905	
1/08/2015	31/08/2015	\$ 1.156.000	118,1500	133,3900	30	1.305.111	\$ 1.305.111	\$ 2.938	
1/09/2015	30/09/2015	\$ 1.143.000	118,1500	133,3900	30	1.290.434	\$ 1.290.434	\$ 2.905	
1/10/2015	31/10/2015	\$ 1.082.000	118,1500	133,3900	30	1.221.566	\$ 1.221.566	\$ 2.750	
1/11/2015	30/11/2015	\$ 1.196.000	118,1500	133,3900	30	1.350.270	\$ 1.350.270	\$ 3.039	
1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.229.000	118,1500	133,3900	30	1.387.527	\$ 1.387.527	\$ 3.123	
1/01/2016	31/01/2016	\$ 1.026.000	126,1500	133,3900	30	1.084.884	\$ 1.084.884	\$ 2.442	
1/02/2016	29/02/2016	\$ 1.143.000	126,1500	133,3900	30	1.208.599	\$ 1.208.599	\$ 2.720	
1/03/2016	31/03/2016	\$ 1.240.000	126,1500	133,3900	30	1.311.166	\$ 1.311.166	\$ 2.951	
1/04/2016	30/04/2016	\$ 1.157.000	126,1500	133,3900	30	1.223.403	\$ 1.223.403	\$ 2.754	
1/05/2016	31/05/2016	\$ 989.000	126,1500	133,3900	30	1.045.761	\$ 1.045.761	\$ 2.354	
1/06/2016	30/06/2016	\$ 948.000	126,1500	133,3900	30	1.002.408	\$ 1.002.408	\$ 2.256	
1/07/2016	31/07/2016	\$ 1.002.000	126,1500	133,3900	30	1.059.507	\$ 1.059.507	\$ 2.385	
1/08/2016	31/08/2016	\$ 1.168.000	126,1500	133,3900	30	1.235.034	\$ 1.235.034	\$ 2.780	
1/09/2016	30/09/2016	\$ 1.139.000	126,1500	133,3900	30	1.204.369	\$ 1.204.369	\$ 2.711	
1/10/2016	31/10/2016	\$ 1.120.000	126,1500	133,3900	30	1.184.279	\$ 1.184.279	\$ 2.666	

1/11/2016	30/11/2016	\$ 1.197.000	126,1500	133,3900	30	1.265.698	\$ 1.265.698	\$ 2.849	
1/12/2016	31/12/2016	\$ 1.085.000	126,1500	133,3900	30	1.147.270	\$ 1.147.270	\$ 2.582	
1/01/2017	31/01/2017	\$ 1.199.000	133,3900	133,3900	30	1.199.000	\$ 1.199.000	\$ 2.699	
1/02/2017	28/02/2017	\$ 1.008.000	133,3900	133,3900	30	1.008.000	\$ 1.008.000	\$ 2.269	
1/03/2017	31/03/2017	\$ 1.156.804	133,3900	133,3900	30	1.156.804	\$ 1.156.804	\$ 2.604	
1/04/2017	30/04/2017	\$ 1.196.642	133,3900	133,3900	30	1.196.642	\$ 1.196.642	\$ 2.694	
1/05/2017	31/05/2017	\$ 1.243.055	133,3900	133,3900	30	1.243.055	\$ 1.243.055	\$ 2.798	
1/06/2017	30/06/2017	\$ 1.189.754	133,3900	133,3900	30	1.189.754	\$ 1.189.754	\$ 2.678	
1/07/2017	31/07/2017	\$ 1.082.612	133,3900	133,3900	30	1.082.612	\$ 1.082.612	\$ 2.437	
1/08/2017	31/08/2017	\$ 1.131.184	133,3900	133,3900	30	1.131.184	\$ 1.131.184	\$ 2.546	
1/09/2017	30/09/2017	\$ 921.126	133,3900	133,3900	30	921.126	\$ 921.126	\$ 2.073	
1/10/2017	31/10/2017	\$ 1.196.642	133,3900	133,3900	30	1.196.642	\$ 1.196.642	\$ 2.694	
	TOTALES				13.328		478.457.261	1.348.562	
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.904			
	TASA DE REEMPLAZO	80%			PENSION			1.078.850	
					PENSION RECONOCIDA			1.070.632	

Sostiene el apoderado de la parte actora que, a su juicio, el valor de la primera mesada pensional de la señora MARÍA PIEDAD GÓMEZ RICO asciende a la suma de \$1.896.681. No obstante, observa la Sala que el error en la liquidación realizada por el togado estriba en que no toma el IBC año a año como se registra en la historia laboral en el “DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995” y en el “DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995”, sino que toma el “último salario” registrado para un periodo determinado en el “RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EL EMPLEADOR”, pues, por ejemplo, en su liquidación entre 1º de mayo de 1980 y 30 de junio de 1985, calcula el IBL con un salario de \$14.610 (f. 16), cuando lo cierto es que en dicho interregno los salarios registrados en el detalle de la historia laboral, son los siguientes (f. 64 vto.):

1/05/1980	31/12/1980	\$ 4.410
1/01/1981	31/01/1982	\$ 5.790
1/02/1982	31/12/1983	\$ 9.480
1/01/1984	30/06/1984	\$ 11.850
1/07/1984	14/07/1985	\$ 14.610

De acuerdo con lo anterior, la diferencia entre la mesada obtenida por la parte demandante y la que arrojó como resultado de la liquidación en primera y segunda instancia, nada tiene que ver con la serie de empalme de IPC utilizada, sino que se origina en que el apoderado de la parte actora no utilizó los salarios reales sobre los cuales cotizó la promotora de la acción, ya que realizó el cálculo con el último salario registrado en el resumen de

semanas cotizadas y no los IBC registrados en el detalle de pagos realizados año a año por el empleador, como era lo correcto.

Así las cosas, no hay lugar a corregir aritméticamente la sentencia por no existir error en la liquidación de la pensión de vejez de la parte demandante, razón por la que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

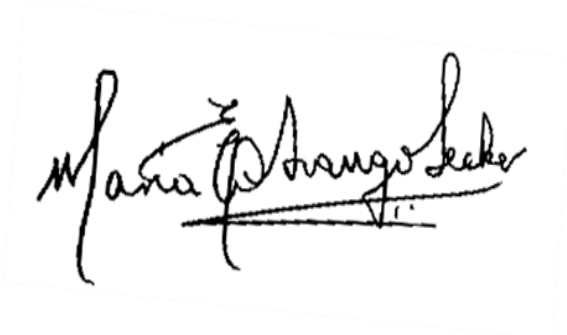
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección aritmética de la Sentencia No. 144 del 31 de julio de 2023 solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

DEMANDANTE: EDWARD MOSQUERA ARANGO
DEMANDADO: PERAZZA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2017-00540-01
ASUNTO: Recurso reposición y subsidio apelación
DECISIÓN: Rechaza la reposición por extemporánea y la apelación por improcedente.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, se pronuncia frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto interlocutorio # 018 emitido por esta Sala el 15 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada PERAZZA S.A.S., en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el 06 de junio del 2023, presentó vía correo electrónico recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto # 018 del 15 de mayo 2023, notificado por edicto el 01 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se negó el trámite de la nulidad propuesta por ese extremo de la litis.

Sustenta la recurrente su recurso, argumentando que el auto a través del cual este despacho admitió el recurso de apelación en fecha 09 de marzo del 2023, notificado mediante estado del 13 de marzo de la misma anualidad, y a través del cual se corre traslado para alegar, le fue informado por la secretaría de esta Sala que el mismo se publicaba en los estados y providencias del Honorable Magistrado Fabio Hernán Bastidas Villota y no

de este Despacho, sin garantizar el artículo 2 de la ley 2213 del 2022. Por ello, nos solicita reponer o conceder el recurso de apelación contra el auto proferido, el #18 del 15 de mayo 2023, notificado por edicto el 01 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se negó el trámite de la nulidad propuesta y en su lugar conceder la nulidad corriendo el traslado de sustentación del recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 63 del C.P.T y de la S. S. señala: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el presente caso, como quiera que el auto interlocutorio que se repone, el #18 de 15 de mayo de 2023, fue notificado de manera conjunta con la sentencia de segunda instancia por edicto de 01 de junio de 2023, el término de los dos días empezó a correr el 02 de junio y finalizó el 05 de junio de 2023, fecha en que la demandada debía interponer a más tardar el recurso de reposición y no lo hizo, presentándolo al día siguiente 06 de junio de 2023 a las 10:16 am, por lo que el recurso de reposición, a la luz de la norma en cita, es extemporáneo.

En cuanto al recurso de apelación este es improcedente, pues atendiendo el artículo 65 del C.P.T y de la S. S es viable solo contra los autos de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

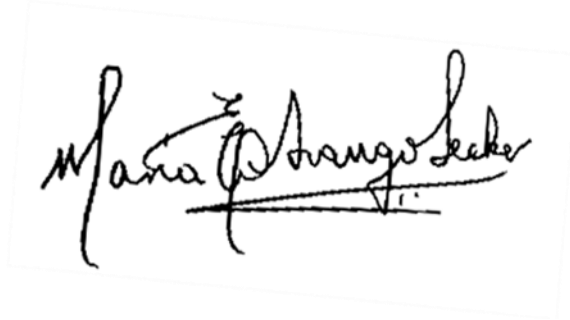
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por **PERAZZA S.A,** contra el auto # 018 del 15 de mayo 2023 proferido por esta Sala.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación contra el auto # 018 del 15 de mayo 2023. Ejecutoriado este auto devuélvase al juzgado de origen por encontrarse surtida la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in brown ink, consisting of a large loop and a trailing stroke.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, reading 'Carolina Montoya L', written in a cursive style.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO TRECE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057
(Auto deja sin efecto auto que concedió recurso de casación)**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia conforme memorial de fecha 28 de julio de 2023 presentado por el extremo demandado COLMENA CIA SEGUROS DE VIDA S.A, se advierte que, desde el 01 de junio de 2023, esa entidad había desistido del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 017 del 28 de marzo de 2023, no obstante, esta Sala tuvo por desapercibida dicha petición y mediante auto de 27 de julio de 2023 concedió el recurso de casación, situación que conlleva a que se deje sin efecto la providencia de la referencia y proceda al estudio de la solicitud de desistimiento.

Al respecto, el artículo 316 del CGP regula sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, disponiendo lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y*

no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Todo lo subrayado por esta Sala).

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de casación formulado por la parte demandada COLMENA CIA SEGUROS DE VIDA S.A contra la sentencia No. 017 del 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala.

No se impondrá condena en costas, como quiera que la solicitud de desistimiento se presentó antes de que esta Sala lo hubiera admitido.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

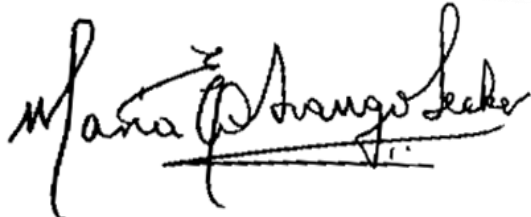
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 34 del 27 de julio de 2023, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 017 del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada COLMENA CIA SEGUROS DE VIDA S.A en contra de la sentencia No. 017 del 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala.

TERCERO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in dark ink, featuring a large loop on the left and a long, sweeping stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A cursive handwritten signature in dark ink, reading "Carolina Montoya Londoño".

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE NEBI KLINGER MOSQUERA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00112 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del DEMANDANTE presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 033 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 02 de mayo de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del a quo.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.01 fls.2-4).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, declarando probadas la totalidad de las excepciones propuestas; absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante:

(...)

PRIMERO: DECLARAR DEMOSTRADA LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES propuestas por el demandado.

SEGUNDO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de todas y cada una de las pretensiones de su contraparte.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 33 del 28 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 058 del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son las siguientes:

(...)

1. Declarar que el señor Nebi Klinger Mosquera laboró en el cargo de Obrero dependiente de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 23 de marzo de 1994 hasta el día 31 de diciembre de 1999.
2. Declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y el señor Nebi Klinger Mosquera.
3. Declarar que el señor Nebi Klinger Mosquera es beneficiario de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.
4. Disponer que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del señor Nebi Klinger Mosquera con el Departamento del Valle del Cauca.
5. Declarar que el señor Nebi Klinger Mosquera tiene derecho a la reincorporación en el cargo de Obrero que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.
6. Declarar que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar en favor del señor Nebi Klinger Mosquera a título de indemnización los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporado.

7. En subsidio de la anterior declaración, solicito declarar que el señor Nebi Klinger Mosquera tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo

suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito:

8. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reincorporar al señor Nebi Klinger Mosquera en el cargo de Obrero, que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Servicios Administrativos de la gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000.

9. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a título de indemnización al señor Nebi Klinger Mosquera los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, y los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporado.

10. En subsidio de las anteriores condenas, solicito Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a favor del señor Nebi Klinger Mosquera la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

11. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a que las sumas de dinero que se reconozcan a favor del señor Nebi Klinger Mosquera, se deberán indexar desde la fecha en la cual se debió pagar cada acreencia y hasta el día en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha en que efectivamente se paguen.

12. Condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

13. Condenar al Departamento del Valle del Cauca con base en las facultades ultrapetita y extrapetita, al reconocimiento y pago de cualquier otra acreencia que el (la) señor(a) Juez considere que tenga derecho el señor Nebi Klinger Mosquera.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del DEMANDANTE, para cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará la pretensión no próspera de los salarios dejados de percibir desde 01 de enero de 2000, y se partió de la

certificación emitida por la Gobernación del Valle del Cauca, para el tiempo laborado durante el año 1999 (mercurio arch.01 fl.100), en la cual se indica que para dicha anualidad fue por la suma de \$13.372,93, de lo cual resulta que un salario mensual de \$ 401.188.

Así, la Sala procede a evolucionar el salario con el IPC anual certificado por el DANE y, de ello resultan, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, unos salarios dejados de percibir por la suma **de \$230.620.009**.

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA: SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR				
AÑO	IPC	SALARIO	#MES	SUBTOTALES
1999	9,23%	401.188		
2000	8,75%	438.218	12	5.258.611
2001	7,65%	476.562	12	5.718.739
2002	6,99%	513.019	12	6.156.222
2003	6,49%	548.879	12	6.586.542
2004	5,50%	584.501	12	7.014.009
2005	4,85%	616.648	12	7.399.780
2006	4,48%	646.556	12	7.758.669
2007	5,69%	675.521	12	8.106.257
2008	7,67%	713.959	12	8.567.503
2009	2,00%	768.719	12	9.224.631
2010	3,17%	784.094	12	9.409.123
2011	3,73%	808.949	12	9.707.393
2012	2,44%	839.123	12	10.069.478
2013	1,94%	859.598	12	10.315.174
2014	3,66%	876.274	12	10.515.288
2015	6,77%	908.346	12	10.900.147
2016	5,75%	969.841	12	11.638.087
2017	4,09%	1.025.606	12	12.307.277
2018	3,18%	1.067.554	12	12.810.645
2019	3,80%	1.101.502	12	13.218.024
2020	1,61%	1.143.359	12	13.720.309
2021	5,62%	1.161.767	12	13.941.205
2022	13,12%	1.227.058	12	14.724.701
2023		1.388.049	4	5.552.194
TOTAL				\$ 230.620.009

Ergo, la suma de la pretensión de salarios dejados de percibir supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar los montos de las demás pretensiones principales ni subsidiarias que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

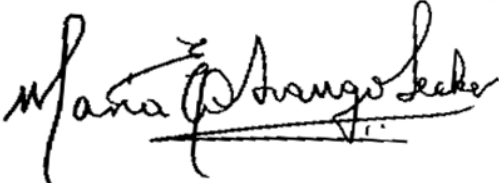
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 033 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE WILLIAM RAMÍREZ OREJUELA
VS. UGPP
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00215 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del DEMANDANTE, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 043 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 02 de mayo de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.02 fls.2-3).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, mediante Sentencia No. 297 del 10 de septiembre de 2019, declarando probadas la totalidad de las excepciones propuestas; absolvió a la UGPP de todas las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la totalidad de las excepciones propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: ABSOLVER A LA UGPP de todas las pretensiones de **WILLIAM RAMÍREZ OREJUELA**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión en el evento de no ser apelada por las partes, como quiera que fue adversa los intereses del afiliado trabajador.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 43 del 28 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 297 del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son referentes al reconocimiento y pago de pensión sanción o de jubilación por despido injusto, desde el 24 de septiembre de 2009, indexada; indemnización por injusta terminación del contrato de trabajo; indemnización moratoria y costas del proceso; de la siguiente manera:

(...)

PRIMERA: **DECLARAR** que toda vez que la CAUSA por la cual la representación legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM EICE En Liquidación-, unilateralmente dio por terminado el Contrato Individual de Trabajo que a término indefinido tenía celebrado con mi Poderdante, señor **WILLIAM RAMIREZ OREJUELA, NO** está enlistada entre las que taxativamente tiene establecidas como justa causa los artículos **48 y 49** del **Decreto 2127 de 1945**, la susodicha ruptura fue y es, incontrovertiblemente INJUSTA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior DECLARACIÓN se condene y ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o por quien se encuentre haciendo sus veces al momento de la notificación de la anterior decisión, que mediante acto administrativo idóneo se sirva RECONOCER a favor del señor **WILLIAM RAMIREZ OREJUELA**, quien se identifica por medio de la cédula de ciudadanía N° **6.398.817** expedida en Palmira, la **PENSIÓN SANCIÓN** o de **JUBILACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** a la que tiene derecho por cumplir a cabalidad con los requisitos que para el efecto reclama el **artículo 74 numeral 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969** como quiera que para el día 31 de enero de 2006, fecha en que le fue comunicada la decisión unilateral de TELECOM EICE En Liquidación de dar por terminada la relación de carácter laboral existente entre mi Poderdante y la citada Empresa, esta **NO** lo tenía afiliado al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, sino al especial de ella misma, esto es, a la de TELECOM a través de la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones -**CAPRECOM**-, entidad esta que en virtud de lo establecido en el Capítulo I del Decreto 1389 de 28 de junio de 2013, transfirió sus competencias y funciones a la UGPP.

TERCERA: Que, como consecuencia de la misma DECLARACIÓN, reconozca y ordene pagar el valor correspondiente a todas la mesadas

ordinarias y adicionales causadas e insolutas desde el día que se tenga por causado el derecho a la prestación reclamada, esto es, desde el día 24 de septiembre de 2009, INDEXADA la primera.

CUARTA: Que como quiera que conforme a las voces del art. 24 del Decreto 1615 de 2003 "Por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y se ordena su liquidación", sólo se reconoció y pagó la indemnización por la SUPRESIÓN DEL CARGO desempeñado por mi Poderdante, como consecuencia de la anterior DECLARACIÓN, ordene reconocer y pagar, también, el valor resultante de la liquidación de la concomitante **INDEMNIZACIÓN** por la INJUSTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE COMPROMETÍA A LA EMPRESA CON EL AQUÍ DEMANDANTE prevista en el **artículo 51 del Decreto 2127 de 1945**, liquidación que debe hacerse atendiendo los lineamientos consagrados para el efecto en el **artículo 5°** de la Convención Colectiva de Trabajo -CCT- **1994-1995**, celebrada entre TELECOM EICE y SITTELECOM.

QUINTA: Que, como consecuencia de la misma susodicha DECLARACIÓN, se ordene reconocer y pagar la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** prevista en el artículo **1°** Parágrafo 2° inciso final del **Decreto 797 de 1949**, liquidada de igual manera, esto es, conforme los lineamientos consagrados para el efecto en el Capítulo 111, **artículo 5°** de la Convención Colectiva de Trabajo -CCT- **1994-1995**, celebrada entre TELECOM EICE y SITTELECOM.

SEXTA: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- al pago de las costas del proceso que nos convoca.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del DEMANDANTE, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará la pretensión no próspera de pensión de sanción, a partir del 24 de septiembre de 2009, con base en una mesada de 1 SMML y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 28 de abril de 2023, de lo cual resulta una suma dejada de percibir de \$ 122.857.097.

PRETENSIÓN NO PRÓSPERA DE PENSIÓN SANCIÓN				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 1 SMML	SUBTOTALES
24/09/2009	31/12/2009	4,2	496.900	2.086.980
01/01/2010	31/12/2010	13	515.000	6.695.000
01/01/2011	31/12/2011	13	535.600	6.962.800

01/01/2012	31/12/2012	13	566.700	7.367.100
01/01/2013	31/12/2013	13	589.500	7.663.500
01/01/2014	31/12/2014	13	616.000	8.008.000
01/01/2015	31/12/2015	13	644.350	8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	09/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	28/04/2023	3,93	1.160.000	4.558.800
		TOTAL		\$ 122.857.097

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión no próspera respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, el demandante contaba con la edad de 64 años (mercurio arch.02 fl.19); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23,5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arrojan la suma de \$122.857.097.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha sentencia 2ª instancia	28/04/2023
Fecha de nacimiento	23/09/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Género	Masculino
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	306
Valor de la mesada pensional a 2023	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras pretendidas	354.380.000
RETROACTIVO PENSIONAL	122.857.097
TOTAL	\$ 477.237.097

Así las cosas, la suma de las mesadas pretendidas, retroactivas y las futuras, tomando como base una mesada de 1 SMML, resultan en un valor de **\$477.237.097**, y ésta supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar una mesada con un valor superior a 1 SMML, ni cuantificar los montos de las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 043 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE RUBID QUIÑOÑEZ TROCHEZ
VS. PORVENIR S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00224 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., el 02 de mayo de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 035 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del a quo.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.07 fls.89-113).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECISOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMMLV y a razón de 13 mesadas anuales, desde el 07 de julio de 2012 y con disfrute a partir del 01 de mayo de 2015; el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios; ordenó a COLPENSIONES incluir en el bono pensional complementario los periodos de cotización en mora del empleador Invers Los Arrayanes LTDA; ordenó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público redimir y pagar el bono pensional a PORVENIR S.A y completar el monto faltante para la garantía de pensión mínima; costas y agencias en derecho.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 405 del 19 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2020, en el sentido de

DECLARAR que el retroactivo pensional liquidado entre 01 de mayo de 2015 y 30 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$84.976.317.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, cuantificando el interés jurídico económico para recurrir de la demandada PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia recurrida de segunda instancia, se modificó el monto del retroactivo pensional y las demás condenas impuestas por el a quo fueron confirmadas; en ese sentido, en lo que concierne a PORVENIR S.A., se condenó a dicha demandada a pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMMLV y a razón de 13 mesadas anuales, desde el 07 de julio de 2012 y con disfrute a partir del 01 de mayo de 2015; el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios. Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con la edad de 67 años (mercurio arch.05 fl.95); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre 1 SMMLV, arroja la suma de: \$316.680.000. Así mismo, por concepto de retroactivo pensional liquidado del 01 de mayo de 2015 al 30 de marzo de 2023 el valor de \$84.976.317, en favor de la demandante.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	07/0/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	273
Valor de la mesada pensional	1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	316.680.000
RETROACTIVO PENSIONAL (01/05/2015 - 30/03/23)	84.976.317
TOTAL	401.656.317

Ergo, la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

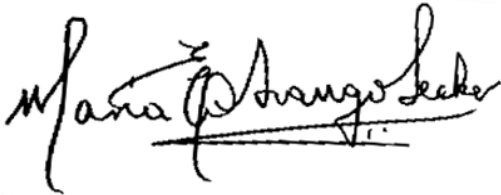
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia N.º 035 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO